

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

**CASO No. 3239-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3239-17-EP/23**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte analiza la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en un auto del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, que declaró el abandono y dispuso el archivo de la causa. Tras el análisis, la Corte declara la vulneración del derecho, pues el impulso del proceso, conforme lo previsto en el artículo 292 del COGEP, correspondía al Tribunal y no al accionante.

**I. Antecedentes**

1. El 10 de agosto de 2016, el abogado Marcos Eduardo Díaz Merino presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción<sup>1</sup> en contra de Gustavo Jalkh, en su calidad de presidente y representante legal del Consejo de la Judicatura, y de la Procuraduría General del Estado<sup>2</sup>. El proceso se signó con el No. 18803-2016-00173.
2. El 07 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Tribunal Contencioso**”) dispuso que por secretaría se sienta razón del tiempo transcurrido desde el siguiente día a la última providencia emitida en la causa el 06 de abril del 2017.
3. El 20 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso, de oficio, declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo, en virtud de que el accionante Marcos Eduardo Díaz Merino no impulsó el proceso por más de 80 días término continuos y que la inactividad procesal es atribuible a su persona.

<sup>1</sup> El 30 de agosto de 2016, el Tribunal Contencioso calificó y admitió a trámite ordinario la demanda.

<sup>2</sup> “[...] *El acto administrativo que ha vulnerado los derechos del compareciente es la resolución administrativa derivada del expediente disciplinario N°. MOT-0404-SNCD-2016-JLM, de fecha 25 de abril del 2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se resolvió imponerme la sanción de destitución del cargo de Juez de la Corte Provincial de Chimborazo, por cuanto mi persona, supuestamente habrían (sic) incurrido en la causal 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe: A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinaria: 7 Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, Fiscal o defensor público, con dolo manifiesta negligencia o error inexcusable, ello, según la opinión del Consejo de la Judicatura, mi persona se encontraba obligada a excusarse del conocimiento de una causa penal en fase de apelación ya que mi hermano político intervino en una de las fases procesales previas*”.

4. El 25 de septiembre de 2017, la parte actora presentó un escrito solicitando la revocatoria del auto de abandono. El 13 de octubre de 2017, el Tribunal Contencioso, al no haber error de cómputo, negó la revocatoria solicitada por infundada<sup>3</sup>.
5. El 01 de noviembre de 2017, Marcos Eduardo Díaz Merino (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de fechas 20 de septiembre de 2017 y 13 de octubre de 2017.
6. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y, por sorteo, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
7. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, el 31 de enero de 2023 avocó conocimiento y solicitó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato que remita un informe de descargo respecto del contenido de la demanda que motiva la causa, el cual fue remitido el 14 de febrero de 2023.

## II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

9. El accionante alega que los autos impugnados vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución, respectivamente.

---

<sup>3</sup> “[...] Era responsabilidad del actor actuar diligentemente ingresando los escritos al Tribunal de forma inmediata, no permanecer inactivo por más de cuatro meses, cayendo en inacción el proceso por falta de impulso procesal, más aún cuando se entiende que a quien interesa que la Justicia sea célere e inmediata es al propio accionante, pero, se observa que es lo contrario, porque al accionante no le interesa proseguir en forma ágil con la sustanciación de la causa, pues hasta la presente fecha no pretende impulsar el proceso, esta actuación evidencia su desinterés. El actor MARCOS EDUARDO DÍAZ MERINO, según consta de los autos, recién con fecha 11 de septiembre del 2017, a las 10h43, pretende impulsar esta causa; no obstante por el tiempo transcurrido (más de 80 días) sin impulso procesal del interesado (actor), este proceso ha caído en abandono”.

10. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que no se siguieron “[...] *adecuadamente los presupuestos previos para la declaratoria del abandono, básicamente en el sentido de que, existiendo una actividad procesal emitida por el propio juzgado, este sea calificado, sin ningún sustento legal, como una mera formalidad a pesar de que la ley no realiza tal diferenciación exigiendo, al contrario, que se tome en cuenta la última providencia*”. A su decir, “[...] *el criterio del juez, así como el hecho de que, previo a la declaratoria de abandono, se remitió un escrito dando curso a la causa, ahondan el hecho de que no se aplicó en debida forma las normas legales pertinentes al caso*”.
11. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, alega que se ha restringido su “[...] *efectivo acceso a las diferentes fases procesales mediante la declaratoria de abandono, se me ha despojado de todas las garantías procesales oportunas*”.
12. Finalmente, con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, manifiesta que los autos impugnados no guardan relación con los hechos fácticos y jurídicos “[...] *por cuanto existió una actividad procesal necesaria que no fue tomada en consideración por el juez al momento de computar el termino (sic) para el abandono (80 días), no se tomó en consideración igualmente que era la obligación del juez de convocar a la audiencia preliminar y no de las partes procesales conforme lo determina la norma procesal respectiva (artículo 292 COGEP), así como también, existió un escrito pendiente de despacho que fue presentado 9 días antes de la respectiva declaratoria de abandono, con lo cual se puede denotar que la carga argumentativa del juez ponente del Tribunal Contencioso Administrativo con Sede en la ciudad de Ambato es deficiente, inconstitucional y en gran medida arbitraria*”.
13. Con lo expuesto, su pretensión es: (i) que se acepte la acción extraordinaria de protección; (ii) que se declare la vulneración de sus derechos; y, (iii) que se retrotraiga el proceso judicial hasta el momento en que se produjo dicha vulneración.

### **3.2 Argumentos de la parte accionada**

14. Hernán Salinas Cabrera, Edison Guerrero Zúñiga y Walter Garnica Bustamante, jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato, en su informe de descargo, en lo principal, manifiestan que:

*“[...] no fue arbitraria la valoración efectuada por este Tribunal sino que la misma se hizo en estricto apego a las normas legales que regulan la declaratoria de abandono; a saber el artículo 245 del COGEP vigente a la fecha de emisión de los actos controvertidos y a la Resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia –Resolución con fuerza de ley- que en su artículo 3 categóricamente hace referencia a la notificación de las providencias como actuaciones a partir de las cuales ha de contarse el término legal necesario para la procedencia del abandono y a partir del 6 de abril de 2017 fecha de la última notificación de la última providencia dictada en la causa, hasta la fecha en que se sienta razón de secretaria de las citaciones que fueron realizadas, de 6*

*de septiembre de 2017, han transcurrido el término continuo de más de ochenta días sin que el accionante se haya interesado de la causa”.*

15. Añaden que “[...] por ello esperábamos a su iniciativa del actor, ya sea de pedir que se convoque a audiencia preliminar o que justifique la pertinencia conducencia y utilidad de prueba nueva o de prueba referente a hechos nuevos señalados en la contestación, mediante el correspondiente anuncio probatorio”.
16. Finalmente, manifiestan que “[...] es evidente que hay inactividad por el tiempo que regula la ley, y no hay escrito pendiente de despacho durante el tiempo que media desde la última actuación judicial que da curso progresivo a los autos hasta cuando se sienta razón se (sic) secretaria; más bien es después que el actor pretende impulsar la causa, pero, es evidente que ya incurrió en una conducta de inactividad y por eso fue sancionado con la declaratoria del abandono”.

#### **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

##### **4.1 Cuestión Previa**

17. En el presente caso, el accionante impugna los autos de fechas 20 de septiembre de 2017, que declara el abandono de la causa por falta de impulso procesal, y de 13 de octubre de 2017, que niega la revocatoria del abandono. De modo que, previo a analizar el fondo de la acción extraordinaria de protección, es imperativo determinar si los autos impugnados son objeto de esta acción.
18. En la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional señaló que:

*“[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*
19. El auto impugnado de fecha 20 de septiembre de 2017, declaró el abandono de la causa por falta de impulso procesal y ordenó su archivo, por lo que no permitió la continuación del proceso. Además, considerando que el artículo 249 del COGEP, vigente en ese entonces, disponía que, si “*se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda*”, también impedía el inicio de otro juicio relacionado con las mismas pretensiones. Por lo tanto, este auto es definitivo, al subsumirse en el presupuesto mencionado en el numeral 1.2 del párrafo anterior, y, en consecuencia, es susceptible de ser impugnado en una acción extraordinaria de protección.
20. En cuanto al auto de fecha 13 de octubre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del COGEP, al ser el auto de abandono un auto interlocutorio, no

cabe el recurso de revocatoria<sup>4</sup>. De este modo, se verifica que la decisión impugnada, al negar un recurso inexistente en el ordenamiento, no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, pues al no haber estado previsto por el ordenamiento jurídico, se expidió de forma posterior a la finalización del proceso, quedando descartado el supuesto (1.1). En cuanto al supuesto (1.2), el auto impugnado no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa ni pone fin a la misma, pues -al no estar previsto este recurso en el ordenamiento jurídico- es inoficioso y no tuvo incidencia sobre el proceso. Finalmente, no se verifica que el auto pueda vulnerar, de forma irreparable, los derechos fundamentales del accionante.

21. Por consiguiente, el auto que niega el recurso de revocatoria no es definitivo al originarse de un recurso indebidamente interpuesto o inoficioso y, por ende, no es susceptible de ser revisado mediante acción extraordinaria de protección, al tenor de lo previsto en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC; por lo que, esta Corte no se pronunciará respecto de este<sup>5</sup>.
22. Ahora, es preciso determinar si en el caso en concreto, respecto del auto de fecha 20 de septiembre de 2017, que si es objeto de esta acción, se agotaron todos los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, salvo que estos devengan ineficaces o inadecuados, o que su falta de interposición no fuere atribuible a la negligencia del accionante.
23. En la sentencia No. 1944-12-EP/19, se estableció como otra excepción a la regla de preclusión que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía:

*“[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.*

24. Conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”): *“(...) El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo”.*
25. Según lo dispuesto en este artículo, se observa que la norma adjetiva aplicable ha previsto que el auto interlocutorio que declara el abandono comporta un espectro de impugnación restringido, pues se constriñe únicamente a la verificación de un posible

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2841-17-EP/22, de 19 de diciembre de 2022, párrs. 28-32.

<sup>5</sup> Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias 1645-11-EP/19, 1774-11-EP/20, 937-14-EP/19, 566-14-EP/20, 1622-14-EP/20, 492-14-EP/20 y 77-14-EP/21.

yerro en cuanto al cálculo del término de la inactividad procesal, sin que este pueda ser recurrido con fundamento en otros aspectos materiales o jurídicos.

26. Dentro del caso, el accionante solicitó la revocatoria del auto interlocutorio que declaró el abandono, la cual fue negada por infundada. Ahora, si bien, en principio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 del COGEP, la interposición de un recurso de casación respecto del auto interlocutorio que declara el abandono es procedente, en la presente causa, se cuestiona la falta de atención por parte del Tribunal Contencioso de una actividad procesal presentada por el accionante, así como la obligación del juez de convocar a audiencia para continuar con la tramitación por lo que, se colige que, al no cuestionarse exclusivamente errores aritméticos en el auto de abandono<sup>6</sup>, no era exigible el agotamiento del recurso de casación y, en consecuencia, tampoco resulta aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial de la excepción a la regla de la preclusión<sup>7</sup>. En consecuencia, se proseguirá con el análisis de fondo del caso en el acápite siguiente.

#### **4.2 Planteamiento del problema jurídico**

27. Conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental<sup>8</sup>.
28. En su demanda, el accionante argumenta sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. No obstante, su fundamento se centra en la imposibilidad de acceder a las distintas instancias judiciales en razón de la declaratoria de abandono, la cual, a su decir, no tomó en consideración un escrito pendiente de despacho presentado por este, como última providencia para el cómputo del término de 80 días. Por lo tanto, para evitar reiteraciones, este Organismo considera pertinente abordar estos cargos a través del derecho a la tutela judicial efectiva.
29. En consecuencia, esta Corte circunscribirá su análisis a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de fecha 20 de septiembre de 2017, que declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo, a través del siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por el Tribunal Contencioso, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, al declarar el abandono y disponer el archivo de la causa?

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2536-17-EP/23 de 1 de febrero de 2023, párr. 15 y 16.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 75-18-EP/23, de 09 de febrero de 2023, párr. 19.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

### 4.3 Resolución del problema jurídico

**¿El auto dictado por el Tribunal Contencioso vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, al declarar el abandono y disponer el archivo de la causa?**

30. De acuerdo a lo establecido por el artículo 75 de la Constitución: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.
31. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos esenciales, a saber: **i)** el acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho al debido proceso judicial; y, **iii)** la obligatoriedad de ejecutar la decisión<sup>9</sup>. En este caso, de los argumentos presentados se colige que estos guardan relación con el primer presupuesto del derecho en cuestión, el mismo que, en términos de esta Corte, “[...] *se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo [...] cuando se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional*”<sup>10</sup>.
32. En esta línea, es preciso enfatizar que el derecho a obtener una respuesta a la pretensión se garantiza cuando las autoridades judiciales, antes de declarar el abandono, identifican: **(a)** a quién le es atribuible la falta del impulso procesal; y, **(b)** si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso han sido debidamente respondidas<sup>11</sup>. En consecuencia, cuando un órgano jurisdiccional incumple con su deber de contestar a una solicitud de las partes procesales, no opera la figura del abandono, en virtud de que no se puede imputar a los litigantes la intención de dar por concluido el proceso a causa de la inactividad del juzgador respecto de las peticiones a las que se encuentra obligado a proveer o contestar<sup>12</sup>.
33. Sobre este punto, de acuerdo a lo señalado en la sentencia No. 1234-14-EP/20,

*“tanto el juzgador como la parte interesada en la prosecución de la causa, tienen obligaciones procesales respecto de la figura del abandono. **El juzgador tiene la obligación de contestar los escritos presentados por las partes de manera oportuna, en virtud del derecho de petición de las partes, además de que debe tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso**”<sup>13</sup> (énfasis añadido).*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 115.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 57-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 31.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 75-18-EP/23, de 09 de febrero de 2023, párr. 26.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 49.

- 34.** En consecuencia, para efecto del análisis del caso, a continuación, se hará un recuento de las actuaciones procesales relevantes en la causa No. 18803-2016-00173:

34.1 Con fecha 06 de abril de 2017, consta una providencia, según la cual se agrega un escrito, de fecha 29 de marzo del 2017, presentado por el Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado. Además, se dispuso que se tome en cuenta la autorización realizada al Dr. Ángel Villegas Buenaño, abogado de la Procuraduría General del Estado, para que presente los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales, así como el casillero electrónico N°. 00418010008, para recibir sus notificaciones.

34.2 Obra en el proceso la providencia que certifica que se ha efectuado la citación al Presidente del Consejo de la Judicatura y al Procurador General del Estado, en su calidad de demandados, de fecha 06 de septiembre de 2017.

34.3 El 07 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso dispuso que se sienta razón del tiempo transcurrido desde el último decreto emitido en la causa, hasta la fecha. En la razón consta que el término transcurrido desde el día siguiente a la providencia de fecha 06 de abril del 2017 hasta la fecha, es de 106 días.

34.4. El 11 de septiembre del 2017, el accionante presentó un escrito solicitando audiencia de estrados.

34.5 El 20 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso resolvió, de oficio, declarar el abandono de la causa y ordenó su archivo.

34.6 El 25 de septiembre de 2017, el accionante presentó un escrito solicitando la revocatoria del auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2017. Y, con fecha 13 de octubre de 2017, el Tribunal Contencioso resolvió negar la revocatoria solicitada por infundada al considerar que “[...] *era su responsabilidad actuar diligentemente ingresando los escritos al Tribunal de forma inmediata, no permanecer inactivo por más de cuatro meses. El actor MARCOS EDUARDO DÍAZ MERINO, según consta de los autos, recién con fecha 11 de septiembre del 2017, a las 10h43, pretende impulsar esta causa; no obstante, por el tiempo transcurrido (más de 80 días) sin impulso procesal del interesado (actor), este proceso ha caído en abandono*”.

- 35.** En consecuencia, dado que el abandono de la causa se declaró, de oficio, por el Tribunal Contencioso producto del transcurso del tiempo, corresponde verificar, en primer lugar, a quién le es atribuible la falta del impulso procesal.

- 36.** Como se desprende de los hechos narrados en el párrafo 30 supra, la última actuación en el proceso, previo a la razón sentada respecto del tiempo transcurrido, fue la providencia con la que el Tribunal certificó que se efectuó la citación a los

demandados, Presidente del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado. De modo que, de conformidad con el artículo 292 del COGEP, a partir de ello correspondía que se efectúe la audiencia preliminar, con independencia de que se presentara o no contestación a la demanda y de que el accionante anunciara prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación. Dicho artículo manda, expresamente, que:

*“Con la contestación<sup>14</sup> o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.”.*

37. En consecuencia, se constata que, por el estado en el que se encontraba el proceso, su impulso recaía en el Tribunal, pues le correspondía convocar a la celebración de la audiencia preliminar.
38. Estando, entonces, la responsabilidad de continuar con la sustanciación de la causa en manos del Tribunal Contencioso, no era procedente atribuir la falta de impulso procesal a una supuesta omisión del accionante ni podía imputarle la intención de dar por concluido el proceso.
39. Por consiguiente, sin necesidad de continuar con el análisis y verificar si se atendieron debidamente las solicitudes del accionante, esta Corte determina que el Tribunal Contencioso incumplió su deber de tramitar la causa con la debida diligencia y, al declarar el abandono atribuyendo la falta de impulso al accionante, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no verificó en manos de quién estaba el impulso procesal, y con ello impidió que el accionante acceda a la justicia.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 3239-17-EP**, presentada por Marcos Eduardo Díaz Merino.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto los autos de fechas 20 de septiembre de 2017 y 13 de octubre de 2017, dictados por el Tribunal Contencioso Administrativo y

---

<sup>14</sup> El 5 de enero de 2017, el doctor Gustavo Jalkh, en calidad de presidente del Consejo de la Judicatura, presentó el escrito de contestación a la demanda.

Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro del proceso No. 18803-2016-00173.

- 3.2. Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de abandono, de fecha 20 de septiembre de 2017.
  - 3.3. Disponer al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato que continúe con la sustanciación de la causa No. 18803-2016-00173, procediendo a señalar la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**